

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 27/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00270	ACCION POPULAR	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA	ESE FABIO JARAMILLO LONDONO	Auto admite demanda ADMITIR la ACCIÓN POPULAR instaurada por GERNEY CALDERÓN PERDOMO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ y la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO. solo se visualizará cuando todas las firmas estén realizadas.	26/07/2022	
180013333002 2022 00270	ACCION POPULAR	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA	ESE FABIO JARAMILLO LONDONO	Auto corre traslado CÓRRASE traslado al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ y la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, por el término de cinco 05 días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el accionante. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	26/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/07/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : ACCION POPULAR
: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
acuellar@defensoria.gov.co

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
contacto@esefjl.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00270-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**; el **MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ**; y la **E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a *la moralidad administrativa; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, por la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas rurales del municipio de Solano, Caquetá, por el mal estado y cierre de los puestos de salud rurales de éste municipio.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene, como pretensiones principales lo siguiente:

“PRIMERA: *Se protejan los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Solano Caquetá consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales: “b) La moralidad administrativa; g) La salubridad pública, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”, vulnerados por la omisión del Departamento del Caquetá, Municipio de Solano y E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño en poner en óptimo funcionamiento los 18 puestos de salud rurales del municipio y cesar la vulneración de los derechos invocados.*

SEGUNDA: Ordenar al Departamento del Caquetá, Municipio de Solano y E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño, realizar dentro de sus competencias todas las actuaciones administrativas y presupuestales para colocar en funcionamiento los puestos de salud ubicados en Araracuara, El Diamante, Jericó Consaya, el resguardo indígena Coemaní, el resguardo indígena Huitorá, el resguardo indígena San José del Cuerazo, el resguardo indígena Teófila, en la Peñas Rojas del Peneya, en Puerto Mercedes, en la Peñas Rojas del Caguán, en la Sincelejo, Alto Consaya, en la Cuerazo, en la Peñaranda, Campoalegre, Puerto Tejada, Herichá y Mononguete, mejorando la infraestructura, se disponga de personal médico, auxiliar de enfermería, transporte de ambulancia y los implementos necesarios para una óptima atención básica en salud.”

Además, como pretensiones subsidiarias lo siguiente:

TERCERA: Ordenar al Departamento del Caquetá, Municipio de Solano y E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño, realizar actuaciones administrativas en colaboración con las E.P.S. para la afiliación al SGSSS, de las poblaciones indígenas y rurales.

CUARTA: Las demás que consideren necesarias su Honorable Despacho.

Examinada la demanda de la referencia se observa que este Juzgado es competente para conocer de la misma en primera instancia, por el factor funcional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998; así mismo, por el factor territorial, conforme con el inciso segundo del artículo 16 *ibídem*.

Además de lo anterior, se satisface el requisito de procedibilidad y formal para su admisión, dispuesto en el **artículo 144, y numeral 4° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011**, respecto de la reclamación previa a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado¹. De igual manera se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el **artículo 18 de la ley 472 de 1998**, por lo que se le dará el impulso que le corresponde.

Por otro lado, se pone de presente que, en sentencia de unificación del Consejo de Estado², para la notificación del auto admisorio de la demanda se debe atender, de manera complementaria, lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disposición que fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en particular en que el acto admisorio deberá ser notificado por medio electrónico a las entidades públicas demandadas. Por otro lado, se advierte que la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, norma que rige a partir de su publicación, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Del deber arriba indicado se excluye el deber por parte del accionante la de la remisión de la demanda al canal digital de los demandados, en razón a que se solicitan medidas cautelares, excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR instaurada por GERNEY CALDERÓN PERDOMO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ; el MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ; y la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (este último modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) se dispone:

. - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o estén encargados de sus funciones.

. – Conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por haber sido iniciada la acción por parte del Ministerio Público no se requerirá su notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, deberán allegar al proceso las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a

¹ Ver folios 1 a 9 del ítem 02 del estante digital.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

QUINTO: SOLICITAR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**; al **MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ**; y a la **E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, que alleguen las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48386d5a4c4f38c3e5bda40d9a70be6ab5ac16946a8a3bd09ee94ff4c89f215**

Documento generado en 26/07/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
acuellar@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
contacto@esefjl.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00270-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite de la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**; el **MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ**; y la **E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a *la moralidad administrativa; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, por la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas rurales del municipio de Solano, Caquetá, por el mal estado y cierre de los puestos de salud rurales de éste municipio.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene, como pretensiones principales lo siguiente:

“PRIMERA: *Se protejan los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Solano Caquetá consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales: “b) La moralidad administrativa; g) La salubridad pública, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”; vulnerados por la omisión del Departamento del Caquetá, Municipio de Solano y E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño en poner en óptimo funcionamiento los 18 puestos de salud rurales del municipio y cesar la vulneración de los derechos invocados.*

SEGUNDA: Ordenar al Departamento del Caquetá, Municipio de Solano y E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño, realizar dentro de sus competencias todas las actuaciones administrativas y presupuestales para colocar en funcionamiento los puestos de salud ubicados en Araracuara, El Diamante, Jericó Consaya, el resguardo indígena Coemaní, el resguardo indígena Huitorá, el resguardo indígena San José del Cuerazo, el resguardo indígena Teófila, en la Peñas Rojas del Peneya, en Puerto Mercedes, en la Peñas Rojas del Caguán, en la Sincelejo, Alto Consaya, en la Cuerazo, en la Peñaranda, Campoalegre, Puerto Tejada, Herichá y Mononguete, mejorando la infraestructura, se disponga de personal médico, auxiliar de enfermería, transporte de ambulancia y los implementos necesarios para una óptima atención básica en salud.”

Además, como pretensiones subsidiarias lo siguiente:

TERCERA: Ordenar al Departamento del Caquetá, Municipio de Solano y E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño, realizar actuaciones administrativas en colaboración con las E.P.S. para la afiliación al SGSSS, de las poblaciones indígenas y rurales.

CUARTA: Las demás que consideren necesarias su Honorable Despacho.

Así las cosas, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 229¹ y 233² del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**; el **MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ**; y la **E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el accionante, haciéndoles saber que, este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se requirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." Resalta el Despacho.

² "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda..." Resaltado fuera del texto original.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945b52f285bdf12b5081fe9d7b759bc396091faf23d1a4f6b08e86863eff678**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>